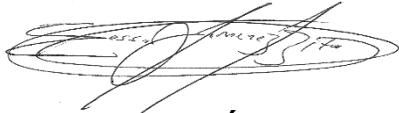


**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso identificado con radicado N° 2017-00094 informándole que la parte demandada solicitó el desistimiento de la demanda. PROVEA.



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** JOSÉ DELIO GIRALDO JARAMILLO.  
**DEMANDADO(S).** EMMA CUADRADO TRILLOS.  
**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**RAD.** 23-001-41-89-002-2017-00094-00.

Tal y como indica la nota secretarial que precede, la señora Emma Cuadrado solicita al Despacho el desistimiento de la demanda por estar inactivo.

Revisado el expediente encontramos que dentro del mismo ya se había ordenado seguir adelante la ejecución, fijándose el crédito a través de auto adiado 04 de febrero de 2020, por lo que para efectos de ordenar el desistimiento de la demanda se debe tener en cuenta lo señalado en el literal b del numeral 2 del artículo 317, que reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”*

Aclarado lo anterior debemos señalar que si bien la última actuación que reposaba dentro del proceso era la providencia que fijó el crédito de data 04 de febrero de 2020 el memorial solicitando el desistimiento fue allegado el día 27 de enero de 2022 fecha en la cual no habían transcurrido los 2 años desde la última actuación que reposa dentro del proceso, interrumpiéndose con la solicitud el término allí previsto.

Por lo anterior, considera el suscrito que no se reúnen los presupuestos procesales indicados en el artículo 317 del Código General del Proceso para proceder con el desistimiento solicitado por la parte demandada.

En mérito de lo anterior, este Juzgado...

**RESUELVE**

**NIÉGUESE** el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en las consideraciones anteriormente anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742a0b3a793d635a46d775cfbe0185a97cec0c512ce7c08aefd2ec27616e64ec**  
Documento generado en 27/05/2022 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>